

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 4 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3287

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1. Nº 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, Nº 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 11 de 1920, de 12 de Enero, por el cual se reforman el Decreto número 115 de 25 de Agosto de 1919 y el Decreto número 12 de 1920, de 12 de Enero, por el cual se hace un recuento de los avisos oficiales..... 287-4

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 10 de 21 de Enero de 1920 por la cual se concede a favor de la señora Josefina Dones viuda de Moriones, una recompensa pecuniaria de B. 150.00..... 9837
Resolución número 11 de 23 de Enero de 1920, por la cual se impone una multa..... 9837

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 57 de 25 de Diciembre de 1919, recibida a un memorial del señor Vasco Dabón..... 9832
Resolución número 58 de 27 de Diciembre de 1919, recibida a un memorial del señor Wilson St. Clair Gutierrez..... 9857
Resolución número 59 de 21 de Diciembre de 1919, recibida a un memorial de la institución Vio Max..... 9852
Carta de Notificación número 21..... 9852

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 7 de 1920, de 15 de Enero, por el cual se habilita cierta cantidad de especies venales..... 9852
Decreto número 10 de 1920, de 22 de Enero, por el cual se hace un recuento de los avisos oficiales..... 9852

Decreto número 11 de 1920, de 12 de Enero, por el cual se reforman el Decreto número 115 de 25 de Agosto de 1919 y el Decreto número 12 de 1920, de 12 de Enero, por el cual se hace un recuento de los avisos oficiales..... 287-4

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 11 DE 1920

por el cual se reforman el Decreto número 2 de 1920, dictado por el Director General de Correos y Telégrafos, y el Decreto número 12 de 1920, de 12 de Enero, por el cual se hace un recuento de los avisos oficiales..... 287-4

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

En uso de sus facultades legales,

JUAN BRIN.

Apruébase en todas las Administraciones Provinciales y Telégrafos, que a

la fecha de la presente, se encuentran en uso de sus facultades legales,

JUAN BRIN.

Artículo 3º El mínimo que podrá venderse de especies postales o telegráficas en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro es de veinticinco balboas (B. 25.00), para cada servicio, y de quince balboas (B. 15.00) en las cabeceras de Provincia y en los lugares en donde haya establecida una Administración Principal de Correos;

Artículo 4º Todos los expendedores están en la obligación de mantener, constantemente, una existencia lo más completa, para ambos servicios, sopena de pérdida del derecho de comprarlas con el descuento acordado y quedarán sujetos a las formalidades reglamentarias que rigen sobre la materia;

Artículo 5º Las personas autorizadas para la venta de las especies mencionadas deberán comprometerse a facilitar un lugar en su establecimiento donde pueda colocarse un buzón de fácil acceso al público si no hubiere en la vecindad de su establecimiento sitio adecuado para instalarlo y se hará conocer por medio de un rótulo que anuncie la venta de ambas especies;

Artículo 6º Queda así reformado el Decreto número 137 de 15 de Agosto de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

JUAN BRIN.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO BARRAL.

Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 10

por la cual se concede a favor de la señora Josefina Dones viuda de Moriones, una recompensa pecuniaria de B. 150.00.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, 20 de Enero de 1920.

La señora Josefina Dones viuda de Moriones, en su carácter de esposa legítima del ex-Agente del Cuerpo de Policía Manuel María Moriones, y en representación de su hija Elvira Evelina Moriones, solicita en memorial de fecha 15 del presente, que se devuelva a su favor la recompensa pecuniaria de que trata el artículo 2180 del Código Administrativo.

Este Despacho, considerando que con las pruebas presentadas por la referida viuda de Moriones queda establecido, de un modo fehaciente, que la niña Elvira Evelina, de unos diez años de edad, es hija legítima del ex-Agente de Policía Manuel María Moriones, quien entró al servicio en completo estado de salud y que permaneció en él por espacio de veintidós años, seis meses y veintidós días, sin que su conducta dejara nada que censurar, y que a consecuencia del servicio contra la enfermedad que lo llevó al sepulcro.

Habiendo sido pasada dicha petición al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, dicho funcionario ha evacuado la Vista número 6 de fecha 17 del presente, en que conceptúa justa la solicitud en referencia y pide que en atención a lo dispuesto en el artículo 2180 del Código Administrativo, cuya letra dice:

«El empleado de la fuerza pública

que falleciere a consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus deudos tendrán derecho a percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere devengado durante tres meses de de servicios.

Se decreta la recompensa en cuestión.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a favor de la señora Josefa Dianas vda. de Moriones y de su hija legítima, una recompensa pecuniaria de CIENTO OCHENTA BALBOAS (B. 180.00), a los cuales tienen derecho como esposa e hija respectivamente, del difunto Agente de Policía Manuel María Moriones, muerto en el servicio, a causa de enfermedad contraída en el mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 11

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, Enero 23 de 1920.

RESUELTO:

Impóngase al señor Jacinto Hernández, Archivero de la Secretaría, una multa de cinco balboas (B. 5.00), por no asistir nunca a la hora reglamentaria a la Oficina.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS

JOSE GUARDIA VEGA,
Subsecretario.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 97

recibida a una solicitud del señor Ysaac Dabah.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 97.—Panamá, Diciembre 29 de 1919.

El señor Ysaac Dabah, natural de Cairo, Egipto, protegido inglés, de 25 años de edad, con más de diez años de residencia en el país, comerciante y soltero, se ha dirigido a esta Secretaría solicitando Carta de Naturalización como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de su manifestación hecha ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Panamá el día 5 del mes en curso y dos declaraciones rendidas ante el Jefe Municipal de Panamá, al efecto de que es nacido en el Cairo, Egipto, soltero y con más de diez años de residir en el país.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor Dabah, este Despacho resalta como comprobados los hechos afirmados por él acerca de su identidad personal y del tiempo de su residencia en la República y reunidos e inculcadas las condiciones requeridas por el artículo 39 del ordinal 3 de la Constitución, y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización al mencionado señor Ysaac Dabah.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 98

recibida a un memorial del señor Wilson St. Clair Gittens.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 98.—Panamá, Diciembre 31 de 1919.

El señor Wilson St. Clair Gittens, mayor de edad, artesano, barbadense, empleado del Canal de Panamá, según consta en el certificado que acompaña del señor Superintendente de las Escuelas de Gatún, visado por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá, manifiesta en el memorial que antecede, que desea traer al Istmo a su esposa la señora Helena Augusta Weekes de Gittens, quien se encuentra actualmente en Barbados, a fin de que venga a vivir en compañía de él en Panamá, y pide que esta Secretaría imparta los órdenes del caso con el objeto de que se le exima de efectuar el depósito que exige las leyes de inmigración, al embarcarse en Barbados, y para comprobar que es casado con dicha señora acompaña el certificado de matrimonio celebrado entre ellos en Barbados en el día 24 de Diciembre de 1919.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto número 4 de 1916, exceptúa de efectuar el depósito que exige las leyes de inmigración a los empleados del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril y que, aunque el texto del Decreto no lo indique taxativamente, esa exención se extiende también a las familias de dichos empleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo XXI del Tratado del Canal.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Oficinar al señor Vicecónsul de la República de Panamá en Barbados que la señora Helena Augusta Weekes de Gittens queda exenta de efectuar el depósito que exige el artículo 27º de la Ley 82 de 1914.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 99

recibida a un memorial de la asistida Yip Moy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 99.—Panamá, Diciembre 31 de 1919.

La asistida Yip Moy, nacionalizada panameña en cabeza de su esposo el señor Benjamín Yoc Cho, y de tránsito en esta ciudad, se dirige a esta Secretaría en el memorial que antecede, exponiendo que su esposo falleció en Bocas del Toro, de donde se ausentó ella para la China en compañía de sus hijos Frutos, Justina, Esperanza y Perfecto Chong Yoc Cho, todos menores de edad, y nacidos en dicha ciudad, según consta del pasaporte que acompañan que desearon regresar al Istmo con su hijo Frutos Yoc Cho, para obtener del Consejo de Panamá un Home Coming pasaporte para este como panameños, pero no para ella, por cuyo motivo decidió embarcarse con pasaporte de tránsito para Jamaica pero que como tiene el ánimo de permanecer en el país, junto con su hijo, y tres tener derecho a ello como panameña por adopción, pide que se resuelva que puede permanecer en el país, así como su hijo Frutos.

Acompaña a su petición un ejemplar de la Gaceta Oficial número 618, de 1908, en la que entre publicaba la Carta de Naturalización de Benjamín Yoc Cho, una copia de la Memoria número 212 de 23 de Octubre de 1911, otorgada en la Nueva del Circulo de Bocas del Toro, por la cual se probó con el acta del matrimonio civil que contrae dicho señor Yoc Cho, con la señorita de Contreras la partida de defunción de Benjamín Yoc Cho, y el Pasaporte número 252, expedido por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro el 5 de Mayo de 1915, a la memorialista en unión de sus hijos Frutos, Justina, Esperanza y Perfecto, todos nacidos en aquella ciudad, y provisto del retrato de ella y de sus hijos.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por los documentos presentados queda demostrado que la señora Yip Moy es panameña por adopción como esposa de un naturalizado panameño. El hecho de haber envidado, que, según algunas legislaciones, hace que la viuda recobre su nacionalidad de origen, no tiene esa consecuencia de acuerdo con nuestras leyes, porque la Constitución de la República señala los casos en que se pierde la nacionalidad panameña después de haberla adquirido y entre ellas no figura para la mujer naturalizada en cabeza de su marido, el hecho de envidar. El pasaporte presentado tiene el retrato de la señora Yip Moy y de sus hijos, debidamente firmado por el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y de su Secretario y fijado con broches inviolables, y corresponden a las personas Yip Moy y su hijo Frutos Yoc Cho, según ha podido comprobarse por presentación personal de ambos en esta Secretaría, y declaración verbal del señor Fabio Bravo, ex-Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y de don Abel Bravo.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

La señora Yip Moy y el niño Frutos Yoc Cho tienen derecho a permanecer en el país en su carácter de panameños.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA Nº 25

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren,
SALUD:

Por cuanto el señor Ysaac Dabah ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memoria elevada al Señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño exponiendo ser natural de Cairo, Egipto, protegido inglés, de 25 años de edad, con más de diez años de residir en el país, comerciante y soltero, y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 39 del artículo 3 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo vigente, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Panamá de fecha 5 de Diciembre de 1919.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 15 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización al mencionado señor Ysaac Dabah, declarándolo panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 7 DE 1920

(DE 13 DE ENERO)

por el cual se habilita cierta cantidad de especies venales.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se han agotado las fajas de

cinco centésimos de balboas para la fabricación de licores nacionales, exigidas por la Ley 63 de 1917, y las fajas de veinte centésimos de balboa, para licores extranjeros, ordenadas por la Ley 30 de 1919,

DECRETA:

Artículo único. Habilitense doscientas cincuenta mil (250 000) fajas de un centésimo de balboa, del antiguo impuesto de consumo interno ordenado por la Ley 24 de 1915, para el impuesto de cinco centésimos de balboa, sobre la fabricación de licores nacionales, creado por la Ley 63 de 1917, para envases hasta de un litro; y cincuenta mil (50 000) fajas de siete y medio centésimos de balboa, del caducado impuesto sobre licores, ordenado por la Ley 24 de 1915, para el impuesto de veinte centésimos de balboa sobre licores extranjeros, creado por la Ley 30 de 1919.

Parágrafo. A las mencionadas especies venales se les imprimirá la palabra «habilitadas», más el precio correspondiente, y se hará mención de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 10 DE 1920

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Eusebio Jaén H., Inspector del Almacén de Depósito que de conformidad con el contrato celebrado con este Despacho se obliga a establecer el señor Pascual Canavaggio en la ciudad de Colón, con la asignación mensual de Bs. 125.00 que le pagará el contratista.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 11 DE 1920

(DE 24 DE ENERO)

por el cual se reforma el Decreto número 115 de 25 de Agosto de 1919.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el impuesto de muelle asignado por Decreto número 115 de 1919 a la caña de azúcar, hace prohibitivo su transporte entre puertos de la República si se tiene en cuenta que hay que pagarlos dos veces;

Que ha sido la intención de todas las legislaturas proteger la industria nacional y, entre estas muy especialmente la fabricación de azúcar,

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto no se cobrará impuesto de muelle por la caña de azúcar que se transporte entre puertos de la República, siempre que ésta se destine a la fabricación de azúcar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 12 DE 1920

(DE 27 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Victor Manuel Vega, Administrador del Muelle de Puerto Posada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Justo Ortega, por medio de su apoderado especial, señor Antonio Alberto Valdés, ha solicitado a título gratuito, un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Chepo, de diez hectáreas de extensión, por medio del memorial que a la letra dice:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

Presenta.

Haciendo uso del poder que me ha sido conferido por el señor Justo Ortega, yo que suscribo, Antonio Alberto Valdés, varón, mayor de edad y de este vecindario, ocurro ante usted a fin de que se sirva adjudicarme a mi mandante un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión y ubicado en el Distrito de Chepo.

El expresado globo de terreno no se encuentra comprendido entre los inalienables de que trata el Capítulo VII, del Código Fiscal vigente, ni perjudica a terceros su adjudicación y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, la Zanja denominada «La Petra»; por el Sur, el cerro «Garrapata»; por el Este, terrenos de la Nación que ocupa Manuel Estrada y Rafael de León; y por el Oeste, con el Río Mamont.

Fundo esta solicitud en lo dispuesto por el artículo 161 del mencionado Código, por ser mi representado jefe de familia, dedicado a la agricultura y que no es poseedor de terrenos en parte alguna de la República por ningún título.

Srvasse usted, pues, aoger esta solicitud y darle el curso legal.

Panamá, Mayo 11 de 1918.

Antonio Alberto Valdés.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se ha este edicto en lugar visible de esta Administración de Tierras, y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles, un cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal vigente, para que todo el que se considere lesionado por esta solicitud ocurra a este Despacho a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fundado en esta Administración, hoy 5 de Octubre de mil novecientos diez y ocho, a las diez de la mañana.

El Administrador de Tierras,

MANUEL M. FIMIENTEL P.

El Secretario,

Juan B. Polo.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que los señores Octavio y Encarnación Pereira, han solicitado de esta Administración título gratuito en pleno dominio de un globo de terreno en el lugar denominado «La Quebrada Grande» en jurisdicción del Distrito de Parita, por medio de un memorial que a la letra dice:

Señor Gobernador de la Provincia,

Chitré.

Octavio y Encarnación Pereira, guineanos panameños, mayores de edad, a usted muy respetuosamente pedimos que se nos adjudiquen diez hectáreas de terreno en gracia, cinco a cada uno, que según la ley nos corresponden como agricultores, mayores de veintidós años, y sin tierras con ningún título.

Las diez hectáreas las pedimos en el lugar denominado «La Quebrada Grande», ubicado en el Distrito de Parita, y alindado así: Por el Norte, la pista del Ruso; por el Sur, un árbol de agua; por el Este, la Quebrada Grande; y por el Oeste, el camino de La Cabulla a Potuga.

Adjuntamos las tres declaraciones que la ley exige comprobando el derecho que tenemos y que el terreno pedido es libre y no perjudica su ocupación.

Chitré, Diciembre 18 de 1919.

Octavio Pereira.

Encarnación Pereira.

Para cumplir con lo ordenado por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en lugar visible de esta Oficina, hoy 10 de Enero de 1920, a las diez de la mañana, otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito para los mismos fines.

El Gobernador, encargado del ramo de Tierras,

B. Polo.

El Secretario,

H. Thibault.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito catalogar solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verba es o personales son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO

El Alcalde, Primer Suplente del Distrito de Chitré, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jeremías Aparicio se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, entero y marcado a fuego así J I I. Que el referido caballo fue denunciado ante este Despacho por el señor Fermín R. Ortega quien lo encontró amarrado al pilar de la casa. La denuncia también está depositada en poder del expresado señor Aparicio. Por medio del presente aviso se notifica al que se crea con derecho al expresado animal para que lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, vencido el cual será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Diciembre 26 de 1919.

El Alcalde, 1er. Suplente,

ELEUTERIO RODRIGUEZ S.

33 vs. 14

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 25.00.

El tercer sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 del año de 1918, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 22 del presente mes, resultando favorecidos los siguientes:

20	517	1030	1517	2019	2572	3025	3416	3871
27	519	1031	1521	2032	2586	3028	3424	3885
33	522	1061	1522	2060	2595	3040	3432	3941
47	533	1064	1526	2095	2597	3041	3461	3958
48	534	1065	1540	2100	2606	3044	3501	3960
76	541	1067	1548	2108	2612	3077	3504	3994
79	549	1073	1550	2119	2616	3091	3519	3995
85	559	1076	1563	2127	2623	3105	3542	4000
128	576	1082	1564	2164	2631	3112	3559	4015
133	583	1102	1565	2210	2634	3113	3567	4016
153	585	1105	1566	2224	2641	3114	3595	4017
187	599	1110	1570	2229	2649	3133	3596	4026
200	633	1121	1599	2231	2691	3159	3597	4027
201	679	1126	1607	2264	2696	3175	3503	4037
241	706	1128	1610	2266	2729	3177	3609	4032
244	712	1179	1611	2275	2740	3178	3613	4118
277	723	1199	1659	2276	2762	3179	3649	4119
290	726	1209	1662	2279	2768	3180	3651	4125
322	731	1213	1701	2297	2793	3198	3657	4144
324	771	1276	1711	2334	2799	3200	3658	4163
327	791	1279	1736	2343	2801	3211	3664	4292
328	880	1281	1751	2377	2828	3227	3670	4356
333	882	1294	1754	2384	2895	3241	3680	4373
341	883	1337	1808	2385	2898	3261	3695	4382
345	884	1396	1810	2421	2918	3290	3697	4424
346	809	1426	1847	2423	2919	3312	3698	4489
359	916	1453	1879	2444	2920	3328	3714	
372	929	1504	1886	2459	2925	3330	3743	
373	944	1458	1884	2460	2928	3336	3735	
407	946	1461	1889	2471	2936	3353	3766	
422	958	1475	1894	2479	2961	3364	3768	
428	956	1497	1910	2499	2962	3365	3805	
433	976	1498	1915	2507	2951	3366	3806	
434	1005	1505	1904	2519	2990	3377	3823	
483	1019	1509	1939	2554	3001	3404	3865	
496	1021	1511	1944	2550	3012	3405	3869	

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero de 1920, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 3er. semestre vencido, ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 3 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 24 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ. — ARCHIVOS NACIONALES. — DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 19, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balbón (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balbón (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegráfico, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

REPÚBLICA DE PANAMÁ. — SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá ha comunicado al Gobierno de la República que se están llevando a cabo trabajos destinados a limpiar la línea limítrofe entre la Zona del Canal y la República de Panamá que para ello se ha adoptado el plan de hacer la limpieza de una ancha de doce pies, es decir, seis pies a cada lado de la línea limítrofe.

Se avisa lo anterior a los dueños de terrenos situados en la línea limítrofe en territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas, para que, si fuere posible, sigan el mismo plan y construyan sus cercas a seis pies de la línea limítrofe, lo que proporcionará un camino cercano lo que será de mucha utilidad para ellos mismos y para el público.

No deben hacerse las cercas en la misma línea limítrofe porque impedirían llevar a cabo el plan proyectado por el Canal de Panamá e impedirían demarcar una línea sobre el terreno, si ello se considerara necesario en lo sucesivo.

Panamá, Diciembre 10 de 1919.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

R. T. LEWYER.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que el día veinticuatro de Diciembre próximo pasado, se ha presentado a esta Alcaldía el señor Candelario Bisueta denunciando, que en el lugar denominado 'La Armita', jurisdicción de este Distrito, se encuentra en poder del señor Clemente Hidalgo, sin dueño conocido, una yegua mora, saipicada, peñada, gacha de la oreja derecha y uarcada a fuerza H/K. Por tanto se emplaza a los dueños o interesados, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos de acuerdo con lo que establece Código Administrativo, Artículo 1601.

San Carlos, Enero 2 de 1920.

El Alcalde,

VICTOR MONTECER.

El Secretario,

José P. Laso.

30 vs. 13

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

El sexto sorteo de Bonos de Tesorería del 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1915, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 17 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

Table with 2 columns: Number and Amount. Lists 50 winning numbers and their corresponding values, ranging from 542 1167 1647 2271 2587 2809 3599 down to 535 1157 1639 2245 2569 2836 3595.

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al 'Banco Nacional', desde el 15 de Enero próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 5º semestre, veniendo ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos con el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6, para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 18 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Diego Jiménez Escobar y Emilio Viveros, para que comparezcan a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de estafa; se ha dictado la sentencia siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito.—Segunda Suplencia.—Colón, veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

Visitos: El veinte y siete de Enero del presente año, este Tribunal llamó a

responder en juicio criminal ordinario a Diego Jiménez Escobar y a Emilio Viveros, por infracción a lo dispuesto en el Título XIV, Capítulo IV, Sección II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de estafa en general, y se les ordenó que proveyeran los medios de su defensa.

Se siguió el negocio y fué llamado por el mismo tribunal en sentencia de fecha siete de Mayo último, y cuyo fallo condenatorio revocó el Honorable Corte Suprema de Justicia declarando nulo el nombramiento hecho en el señor Juan Manuel Salazar para defensor de oficio de Viveros, por haberse notado una irregularidad, por lo cual volvió el negocio a este Despacho.

Se ha tramitado el asunto en la forma legal, hasta haberse celebrado la audiencia pública en la tarde del día de ayer, habiendo llegado el momento de fallar en definitiva.

No se ha alegado de nulidad por las partes, siendo el suscrito juez el competente para fallar, por licencia concedida al principal y excusa aceptada al Primer Suplente.

El señor Fiscal del Circuito en su alegato del seis de Mayo último visible a (fs. 180) de los autos, se expresa así:

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Ministerio Público.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 130.—Colón, 6 de Mayo de 1919.

Señor Juez 2º del Circuito:

E. S. D.

De la lectura del presente proceso se desprende que hubo dos criterios distintos en la correcta denominación del delito que se imputa a Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar Fernando Velásquez, a saber: el que lo erigía en infracción de que trata el Capítulo I, Título V, Libro II del Código Penal, y el que se inclinaba a considerar el hecho como simple estafa.

Esta denominación, que es la que está de acuerdo con las constancias del proceso y con las aplicaciones de derecho, es la que ha prevalecido, según lo resolvió el señor Juez Superior de la República, y es la que consta en el auto de proceder del señor Juez 2º del Circuito, de fecha 27 de Enero del corriente año.

A Diego Jiménez Escobar ni a su consocio Emilio Viveros ha llegado a prohibírseles que falsificaran monedas ni menos que las poseyeran en circulación.

Si bien es verdad que en su poder se encuentran troques, moldes o cuñas para hacer monedas americanas de un peso y veinte pesos oro americano, está demostrado de autos que se trataba de una simple ficción de un simulacro aparatoso para enredar a los incautos en las maillas del fraude, evitando su unión con la maquinaria, perspectiva de poseer considerable cantidad de rubios águilas americanas con un éxito infalible y sin riesgo, toda vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era tan seguro que en nada despertaría sospechas las monedas así confeccionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

Los troques no eran apropiados para hacer monedas que fueran aceptables, pero aunque así hubiera sido, tampoco habría sido el caso de condenar a los reos como falsificadores, toda vez que la presunción de derecho de que trata el artículo 2179 del Código Judicial exige como condición, sea que a la constancia de que en poder del sindicado existieron monedas falsas.

Las declaraciones de John Chronis o O'Ryan, Tades Portuño, Andrés Quintana, Antonio Palmas y la confesión de los enjuiciados, dicen claramente cuáles eran las intenciones de estos últimos y en qué consistió el hecho que dio lugar al informativo.

Se proponían engañar a todo el que quisiera prestar oídos a sus cantos de sirena y ganarse así la vida en un negocio que ellos consideraban lucrativo y seguro. Pero se preguntan:

¿Llegaron Viveros y Escobar a practicar su intento?

¿Cometieron siempre la estafa y con quién o quienes? ¿El plan del negocio pudo desarrollarse con beneficio de los defraudadores?

No hay respuesta para estas preguntas, porque nada trae la prueba de que Viveros y Jiménez Escobar llegaron a engañar a persona alguna, ni menos que su fabricación de monedas les diera el resultado apetecido.

De desaharse sería un eficaz escarmiento en elementos dañados de la sociedad, sujetos perniciosos que viven por el mal, sobre todo con respecto a Diego Jiménez Escobar, individuo de malos antecedentes que ha estado en la cárcel otra vez y que se distraza con nombres supuestos; pero para proceder con justicia sólo queda el camino de ajustarse a las constancias del proceso, sin entrar en particularidades que no tienen relación especial con este negocio.

Si delitos son las acciones y omisiones penadas por la ley, la tentativa es el principio que se da a la comisión del delito, por medio de actos exteriores conducentes a su ejecución, y que no llega a consumarse por razones independientes de la voluntad del culpable.

Se trata pues de esto último, y la aplicación de la pena debe ser de acuerdo con lo que para tales casos dispone la ley.

Se dió principio a la ejecución del delito?

Si con la exigencia que hacían Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarles materiales dique para la fabricación de las monedas falsas.

¿Cuáles fueron las razones independientes de la voluntad de los sindicados que les impidió la ejecución del delito?

El ignorar ellos que Chronis los denunciara y el ignorar también que en vez de los incautos a quienes pensaban enganar trataban con empleados de la Pesquera de esta ciudad que cumplieron con su deber poniéndoles a buen recaudo.

Pido veredicto condenatorio contra Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar por tentativa de estafa, con aplicación de la pena de que trata el artículo 536 del Código Penal, en el inciso que le corresponde, según el criterio del señor Juez.

AUGUSTO A. CERVERA,

Fiscal del Circuito.

El hecho punible por la ley, cual es el de tentativa de estafa está plenamente comprobado en autos, y el de la culpabilidad de los enjuiciados también lo está, por lo cual la condenación se impone al tenor de lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial, toda vez que como muy bien dice el señor Fiscal ese dió principio a la ejecución del delito con las proposiciones que hacían Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarse instrumentos dique para la fabricación de monedas, y si no se cometió el delito de estafa o engaño por causas ajenas a la voluntad de los propuestos, no por eso deja de ser un delito el cometido, pero hasta de la intención de infringir la ley para que lo haya.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Segundo Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito en su alegato de conclusión, condena a Diego Jiménez Escobar, español, de veinte años de edad, soltero, comerciante y católico; y a Emilio Viveros, colombiano, de veintitrés años de edad, soltero, comerciante y católico, previa la calificación de su delinuencia en segundo grado, (Regla 1ª del artículo 100 del Código Penal) a pagar al Tesoro Nacional la suma de ochenta y dos balboas con setenta y seis centésimos (B. 82.06), cada uno dentro del tercer día de notificado este fallo (Artículo 542 del Código Penal) y en caso de no hacerlo así, se comutará la pena a razón de un día de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad, por cada balboa de multa, teniendo derecho a la rebaja del tiempo que haya estado detenido o sea Jiménez Escobar desde el día treinta y uno, (31) de Enero de mil novecientos diez y ocho (1918) hasta el día veinte y siete (27) de Febrero del mismo año y desde el veinte y nueve (29) de Agosto del presente año hasta el siete (7) de Mayo último; y Viveros desde el treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos diez y ocho (1918) hasta el veinte y siete (27) de Febrero del propio año, (Artículo 2219 del Código Judicial); a los

gastos y perjuicios que sufrieron los ofendidos (Artículo 63 del Código Penal) al de-comiso de los artículos que sirvieron para cometer el delito (Artículo 38 del Código Penal.)

Además de las disposiciones citadas, se funda este fallo en lo dispuesto por los artículos 2188 y 2157 del Código de procedimientos y artículo 91 del Código Penal.

Léase la parte resolutoria de este fallo y si no fuere apelado, consúltese con el Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2350 del Código Judicial.

Emplácese por edicto a los reos. Cópiese y notifíquese.

CRISTÓBAL DE URRIBOLA,

El Oficial Mayor,

A. Ehlers.

Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del Judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender a los enjuiciados o denunciar el paradero de ellos, so pena de los cargos que para estos tiene establecida la ley.

Ya está demostrada la filiación de ellos.

Dado en Colón, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Enrique Cortez para que comparezca a estar a derecho en las sumarias que se le sigue por el delito de robo; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del Judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

En providencia de fecha cinco (5) de Diciembre de mil novecientos diez y nueve se declaró en rebeldía al sindicado Enrique Cortez.

Su publicación en el periódico oficial por tres veces.

Este edicto se fija por el término de doce días.

La filiación es la siguiente:

Table with 2 columns: Name and Description. Enrique Cortez, Veintisiete años, Soltero, Católico, Carpintero, Panameño, Cristóbal (Zona del Canal).

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs.—2